

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 192

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

BLOQUE P. J - Proyecto de Ley adhiriendo a la Ley Nacional N° 24.782 s/ obligatoriedad de exhibición en locales bailables, de recreación y otros de acceso público, del texto del art. 16° de la Constitución Nacional, y que a su vez modifica el art. 4° y 5° de la Ley Nacional N° 23.592.

Entró en la Sesión

06/05/1997

Girado a la Comisión

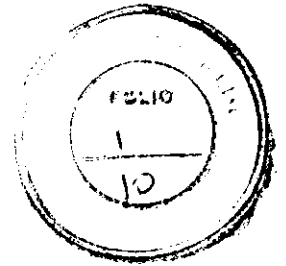
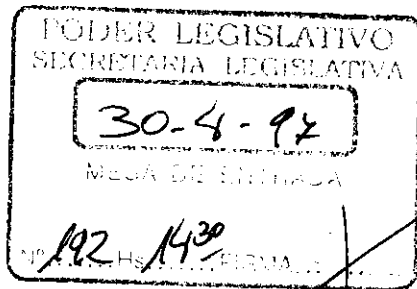
1 - Dict. N° 387/97 - 430/97

Nº:

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

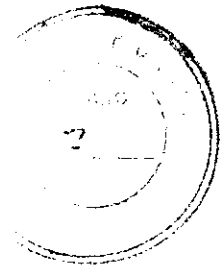
ARTÍCULO 1º.- Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 24782 relacionada con la declaración de obligatoriedad de exhibición, en locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, del texto del artículo 16 de la Constitución Nacional; y a su vez modifica el artículo 4º y 5º de la Ley Nacional Nº 23.592.-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, Regístrese y Archívese.

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

JUAN C. S.
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Dr. RUBEN DARIO SCIOTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA



ACTOS DISCRIMINATORIOS

Ley 24.782

Declárase la obligatoriedad de exhibición, en locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, del texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, juntamente con el de la Ley 23.592, que se modifica por la presente.

Sancionada: Marzo 5 de 1997.
Promulgada de Hecho: Marzo 31 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase como artículo 4° a la Ley 23.592, el siguiente:

Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley.

ARTICULO 2° — Incorpórase como artículo 5° a la Ley 23.592, el siguiente:

El texto señalado en el artículo anterior, tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente.

En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda: "Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia".

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Pluzzi.

BRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA



Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY N° 23.592


ACTOS DISCRIMINATORIOS

TEXTO ACTUALIZADO
POR LA DIRECCION DE
INFORMACION PARLAMENTARIA

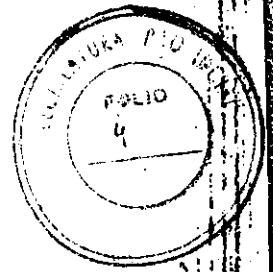
CARPETA COLGANTE N°

40

Departamento de Ordenamiento Legislativo.-


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Dr. RUBEN DARIO SCIOTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA



LEY 23.592

Derechos y garantías constitucionales — Actos discriminatorios — Sanciones para quienes los ejecuten.

Sanción: 3 agosto 1988.
Promulgación: 23 agosto 1988.
Publicación: B. O. 5/9/88.

Citas legales: Constitución Nacional: 1852-1880, 88 y XVII-A, 1.

Art. 1º — Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Art. 2º — Elébase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 3º — Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio atentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

* **Art. 4º** — Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley.

* **Art. 5º** — El texto señalado en el artículo anterior, tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente.

En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda: "Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia".

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Dr. RUBEN DARIO SCIOTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

NOTA A LA LEY 23.592

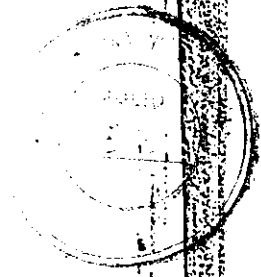
art. 4º: Incorporado por ley 24.782, B.O.: 3-4-97

art. 5º: Incorporado por la ley 24.782 B.O.: 3-4-97



ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Dr. RUBEN DARIO SCIOTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
RESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

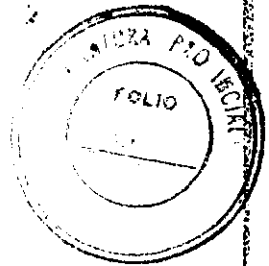




H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

L. 24.515

A



INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Ley N° 24.515

Creación, Objeto y Domicilio. Atribuciones y Funciones. Autoridades. Recursos. Disposiciones Finales.

Sanccionada: Julio 5 de 1995.
 Promulgada de Hecho: Julio 28 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**CAPITULO I
 CREACION, OBJETO Y DOMICILIO**

ARTICULO 1° — Créase el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), como entidad descentralizada en jurisdicción del Ministerio del Interior.

ARTICULO 2° — El INADI tendrá por objeto elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin.

ARTICULO 3° — El INADI funcionará en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

**CAPITULO II
 ATRIBUCIONES Y FUNCIONES**

ARTICULO 4° — Corresponde al INADI:

a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas;

b) Difundir los principios normados por la Ley 23.592, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule;

c) Diseñar e impulsar campañas educativas tendientes a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de actitudes discriminatorias, xenofóbicas o racistas; participando en la ejecución de esas campañas;

d) Recopilar y mantener actualizada la información sobre el Derecho Internacional y extranjero en materia de discriminación, xenofobia y racismo, estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos sobre los mismos;

e) Recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y llevar un registro de ellas;

f) Constituir un registro en el que se reunirán todos los documentos, pruebas y evidencias vinculadas con los objetivos del INADI;

g) Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo;

h) Proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas gratuitas en los temas de su competencia;

i) Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia;

j) Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas;

k) Constatar —prima facie— la existencia en el territorio argentino de personas que durante la Segunda Guerra Mundial o que posteriormente a ella participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política; y cuando corresponda, efectuar las denuncias ante las autoridades competentes;

l) Promover e impulsar cuando existan suficientes evidencias y de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, las acciones judiciales y administrativas pertinentes con relación a las personas comprendidas en el inciso anterior;

m) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan similares objetivos a los asignados al presente Instituto;

n) Proponer, al organismo competente, la celebración de nuevos tratados sobre extradición;

ñ) Celebrar convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a efectos de propender a dar cabal cumplimiento a los objetivos asignados a este Instituto.

ARTICULO 5° — El INADI podrá solicitar al Archivo General de la Nación y a todos los organismos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales la consulta y extracción de fotocopias de la documentación relacionada con la existencia en el territorio argentino de personas que durante la Segunda Guerra Mundial, o que posteriormente a ella, participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política.

CAPITULO III

AUTORIDADES

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTA

**LEGISLADOR PROVINCIAL
 PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA**

Sección Primera - Organos

ARTICULO 6° — El INADI estará dirigido y administrado por un Directorio, asistido por un Consejo Asesor con funciones consultivas.

ABRAHAM O. VAZQUEZ

Sección Segunda - Directorio

**Legislador Bloque Justicialista
 Legislatura Provincial**

ARTICULO 7° — El Directorio estará integrado por nueve miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y siete (7) Directores.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ARTICULO 8° — El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta en terna por el Congreso de la Nación.

ARTICULO 9° — El Directorio estará integrado por siete miembros. Cuatro Directores serán representantes del Poder Ejecutivo Nacional, correspondiendo uno a cada uno de los siguientes Ministerios: del Interior; de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; de Justicia; y de Educación. Las designaciones deberán recaer en uno de los subsecretarios de cada Ministerio y serán efectuadas por el Ministro respectivo.

Los tres Directores restantes serán representantes de Organizaciones no Gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos, contra la discriminación, la xenofobia y el racismo y se encuentren incorporadas en un registro especial público que se llevará en el Ministerio del Interior conforme establezca la reglamentación. Serán designados por el Ministerio del Interior a propuesta de las Organizaciones no Gubernamentales inscritas en el Registro previsto en este artículo y que resulten sorteadas. Durarán cuatro años en sus cargos.

ARTICULO 10. — El Directorio tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades del Instituto, y corresponde al mismo:

- a) Establecer los planes y programas de actividades del Instituto;
- b) Crear centros de estudios y capacitación; otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del Instituto;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Elaborar y aprobar el reglamento interno del Consejo Asesor;
- g) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.

ARTICULO 11. — El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez por mes. La convocatoria la realizará el Presidente por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de cinco (5) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Sección Tercera - Presidente y Vicepresidente

ARTICULO 12. — Corresponde al Presidente:

- a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades del Instituto a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la Ley N° 23.592, sus concordantes y complementarias, y de la presente;
- b) Nombrar, promover, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, así como asignarle tareas y controlar su desempeño;
- c) Administrar los fondos del Instituto y llevar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia;
- d) Ejercer la representación legal del Instituto en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en cualquier miembro del Directorio, y otorgar mandatos generales o especiales;
- e) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voz y voto;
- f) Invitar a participar en las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto, a los miembros del Consejo Asesor y representantes de sectores interesados cuando esté previsto tratar temas específicos de sus áreas de acción;
- g) Proponer al Directorio, con la previa conformidad del Consejo Asesor, los planes y programas de actividades del Instituto;
- h) Proponer al Directorio la creación de nuevas funciones, así como la modificación, ampliación o supresión de las existentes, y la celebración de convenios acordes con la finalidad del Instituto;
- i) Elaborar propuestas y documentos sobre todos los demás asuntos que sean competencia del Directorio; pudiendo adoptar por sí mismo decisiones cuando justificadas razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta de ello al Directorio en la primera reunión que se celebre;
- j) Elaborar y proponer al Directorio, para su aprobación, el reglamento interno del Consejo Asesor;
- k) Proponer al Directorio la estructura orgánica-funcional del Instituto;
- l) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Directorio le delegue o encomiende.

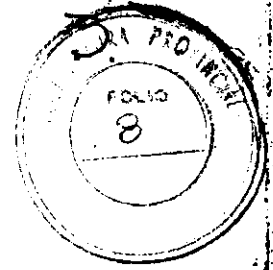
ARTICULO 13. — El Vicepresidente desempeñará las funciones que el Presidente le delegue o encomiende, y lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo.

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Secretaría Provincial

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria



Sección Cuarta - Consejo Asesor

ARTICULO 14. — El Consejo Asesor estará integrado por un máximo de diez (10) miembros, que se desempeñarán con carácter "ad honorem". Serán designados por el Ministerio del Interior y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Las designaciones deberán recaer en personas representativas de Organizaciones no Gubernamentales y que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos y contra la discriminación, la xenofobia y el racismo.

El conjunto de los miembros del Consejo Asesor deberá reflejar la variedad de áreas o sectores afectados por las problemáticas de la discriminación, la xenofobia y el racismo.

ARTICULO 15. — Corresponderá al Consejo Asesor proporcionar al Directorio asesoramiento sobre los asuntos de competencia del INADI, ante consultas concretas o por propia iniciativa.

CAPITULO IV

RECURSOS

ARTICULO 16. — Los recursos del INADI se integrarán con:

a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior;

b) Los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;

c) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas; ya sean de equipamiento, gastos de funcionamiento o programas de actividades;

d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;

e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17. — El Instituto que por esta ley se crea continuará las gestiones del actual "Programa Contra la Discriminación", del Ministerio del Interior, quedándole afectados íntegramente sus bienes, personal, derechos y obligaciones.

ARTICULO 18. — El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley y adoptará las medidas necesarias para que el INADI se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

La reglamentación deberá incluir las causales de remoción de los miembros del Directorio y del Consejo Asesor.

ARTICULO 19. — La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

ARTICULO 20. — DE FORMA.

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Dr. RUBEN DARIO SCIUTT
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA



**CONSTITUCION DE LA NACION
ARGENTINA**

SANTA FF - PARANA

-1994-

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

A handwritten signature in black ink, located at the bottom center of the page. The signature is stylized and appears to be 'Quirós'.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

Senor Presidente:

La fundamentación por la cual se adhiere a la Ley Nacional Nro. 24782 serán vertidos en Cámara.

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador
Legislatura Provincial

Dr. RUBÉN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA